

LEY N.º 1648

Ensanche del ejido de San Pedro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se declara de utilidad pública la expropiación de seis mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas de terreno para ensanchar el ejido del pueblo de San Pedro.

ART. 2.º — La provincia ensanchará el ejido del pueblo de San Pedro, con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

ART. 3.º — Se declara que para ensanchar el ejido del pueblo de San Pedro, es indispensable la expropiación de los terre-

nos determinados en el artículo 1.º y conocidos por de: Pedro Gastellu, Saturnina, Gregoria, Isidoro, Gregorio y Rudecindo Ruiz Moreno, Petrona Muñoz de Arroqui, Fernando Alvandea González (sus herederos), Manuel del Pardo (sus herederos), Demarchi hermanos, Jacinto Gómez Rocillo, Tomás Domínguez (su testamentaria), Manuel Piñero, Tomás Salas, Miguel A. Molina (su testamentaria), Carlos Haman, Adolfo Pueyrredón, Somosa, Achinelli, Pedro Aramburú, Domingo Canaval, Pedro Igoillo, Pedro Semilla, Patricio Alsina (sus herederos), Manuel Borda (sus herederos), Faustino Guevara, Pedro Gutiérrez, Blas Corti, Antonio Nicolé, Andrés Canavosi y Miguel Arroqui.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de los mencionados terrenos sujetándose en todo a la ley general de expropiación, de octubre 21 de 1881.

ART. 5.º — Para verificar la expropiación dispondrá de las cantidades que necesite, obteniéndolas por medio del crédito, al que afectará las mismas tierras expropiadas. Queda también autorizado para usar de las rentas generales de la Provincia, si lo creyere más conveniente a los intereses del Estado.

ART. 6.º — Luego que la Provincia haya adquirido la propiedad y posesión de los terrenos expropiados los mandará dividir en chacras.

ART. 7.º — Las chacras serán vendidas en remate público, tomándose por base de la venta, lo que haya costado a la Provincia el terreno, por la expropiación, por gastos de mensura y de remate, y por las cantidades que haya pagado por uso del crédito.

ART. 8.º — En la venta se estipulará como condición esencial, so pena de nulidad:

- 1.º Que una persona o familia no pueda adquirir más de una chacra.
- 2.º Que la debe alambrar dentro del año de la compra.
- 3.º Que dentro del mismo plazo debe cultivarla.

ART. 9.º — Quedan exentos de la expropiación los propieta-

rios de toda área menor de 80 hectáreas, 99 áreas y 52 centiáreas, siempre que se sujeten a las condiciones establecidas en el artículo precedente, y a la ley general de ejidos.

Los propietarios de una área mayor podrán eximirse de la expropiación de una área de ochenta hectáreas noventa y nueve áreas y 52 centiáreas.

ART. 10. — El pago de la tierra será la sexta parte al contado y el resto en cinco anualidades con el interés del 6 por ciento al año, quedando afectada la propiedad al pago de esta deuda.

ART. 11. — Luego que la Provincia se haya cubierto de los desembolsos hechos, mencionados en el artículo 7.º, los terrenos sobrantes quedarán de propiedad del municipio de San Pedro, y su administración a cargo de la Municipalidad del partido.

ART. 12. — En caso de no ser vendidos en remate público como lo ordena el artículo 7.º, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura.

ART. 13. — El Poder Ejecutivo ejecutará las disposiciones de los artículos 7.º y siguientes, directamente por medio de sus empleados o por medio de comisiones que nombre o por medio de la Municipalidad de San Pedro.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, julio 21 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.